

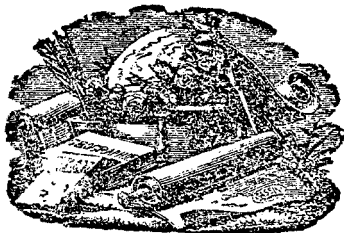
ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD

DE CHILE.

PUBLICANSE MENSUALMENTE EL 30 DE CADA MES.



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRESA CHILENA, CALLE DE CARABOBO (PEUMO), NUM. 25.

MARZO DE 1886.

ENERO I FEBRERO DE 1856.

DISCURSO

LEIDO POR

F. VARGAS FONTECILLA

EN EL ACTO DE SU INCORPORACION EN LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

SEÑORES:

Al dirijiros la palabra en este momento para mi tan solemne, me complace en cumplir ante todas cosas con un imperioso deber, el de rendiros el mas sincero homenaje de reconocimiento por el señalado favor que habeis querido dispensarme asociándome a vosotros. El acto presente, por el cual tomo posesion del asiento que os habeis dignado brindarme, es para mí de un valor inmenso; pues sin contar mas que con escasos méritos, me veo elevado al rango de coléga de los mas esclarecidos profesores del derecho que ilustran nuestra patria. Mi gratitud es tan intensa, cuan inmerecida la distincion con que me habeis honrado.

Justo es que pague aquí un tributo a la memoria de mi predecesor, recordándoos las virtudes i prendas que le adornaron. El señor don Manuel Vasquez de Novoa fué uno de esos hombres que intervinieron como actores en el magnifico drama de nuestra emancipacion. La muerte nos los ha arrebatado ya casi todos; el número de los que quedan con nosotros es hoy harto reducido; por eso la pérdida de uno de ellos debe sernos tan dolorosa quanto nos fué grata su existencia.

Apénas se hicieron sentir en Chile las primeras señales de su nueva vida social, el señor Novoa se declaró ardiente partidario del movimiento rejenerador. Joven, educado con el esmero que permitia su época, abogado distinguido, dotado de un carácter fuerte, i sintiendo iluminada su alma por las luces que la vieja Europa habia hecho penetrar hasta en los mas remotos ángulos de la tierra, no pudo ménos de poner sus fuerzas al servicio de su patria, cuando ésta luchaba por tomar posesion

de los derechos mas santos i preciosos del hombre. Varios i maj graves fueron los cargos que desempeñó durante el primer periodo de la revolucion chilena. Vocal de la junta gubernativa de Concepcion, asesor jeneral de la misma provincia, plenipotenciario encargado de arreglar las disensiones que ajitaron al pais en los años 11 i 12, i auditor jeneral de guerra del ejército que hizo las campañas de los dos años siguientes; tales son los títulos que en ese periodo puede presentar el señor Novoa a la gratitud de sus conciudadanos.

Los patriotas chilenos, a consecuencia de la triste jornada de Rancagua, tuvieron que buscar su salvacion en tierra extranjera. De este número fué el señor Novoa. Por largos años anduvo peregrinando fuera del pais natal, reducido a la miseria, ganando el pan por medios, aunque honrados, ajenos de la noble profesion que habia ejercido, i sufriendo ademas las persecuciones de sus adversarios politicos, que no le respetaron ni aun en las amarguras de la proscripcion. Su entereza no fué jamas desmentida. Al fin fueron conocidos sus talentos, su integridad, su rectitud de intenciones, i su firmeza de alma; i los gobiernos de Montevideo i el Perú le confiaron importantes destinos administrativos, en cuyo desempeño se portó con la delicadeza i puntualidad que le caracterizaban, obteniendo de las respectivas autoridades los mas honrosos testimonios de aprecio i consideracion.

Durante su destierro fué cuando hizo la defensa de sus dos desgraciados amigos don Jnan José i don Luis Carrera, que habian sido procesados como conspiradores por el gobierno de Mendoza a instigacion de personas que no tomaron una parte ostensible en aquel drama sangriento. El señor Novoa, desplegó en esta coyuntura todos sus conocimientos juridicos; pero sus esforzados trabajos fueron vanos: el destino condenaba a los reos a rendir la vida en el patibulo.

A fines de 1822 se restituyó a su patria, que inmediatamente le confirió el elevado puesto de vocal del congreso de plenipotenciarios que se formó poco despues de la caída del director O'Higgins. Con este carácter contribuyó a la sancion i promulgacion del *reglamento orgánico* del año de 1823, que era una constitucion provisoria destinada a rejir el pais mientras se reunia un congreso constituyente. Terminadas las funciones de esta junta, fué llamado por el director Freire a desempeñar el ministerio de hacienda, empleo que renunció el mismo dia que fué expedido su nombramiento. Finalmente, la provincia de Concepcion le eligió miembro del senado lejislador i conservador que debia crearse conforme a lo estatuido por el citado *reglamento orgánico*.

Pero no era la administracion ni la política el campo en que el señor Novoa debia poner en juego sus dotes: el ministerio del juez era la vocacion que le habia dado la naturaleza. Reservado i circunspecto, amante de la justicia, de espíritu despierdo, dotado de presencia de alma i de la enerjia conveniente para dominar las pasiones propias i las ajenas, e ilustrado cuanto podia haberlo sido en su tiempo, reunia las mejores prendas que deben apetecerse en un majistrado. La opinion pública le designó bien pronto como una de las personas mas aptas para servir el cargo de juez letrado, establecido por la constitucion política de 1823; i el gobierno de aquella época, correspondiendo a los votos de la opinion, le nombró en 1824 para que desempeñase el indicado destino en la provincia de Concepcion. Sirviólo por el espacio de un año, al cabo del cual, habiéndose difundido i fortalecido mucho mas la fama de su probidad i firmeza, fué nombrado miembro propietario del primer tribunal de la nacion. Mas de 25 años permaneció ejerciendo este elevado empleo; i en todo ese tiempo no desmintió nunca el merecido concepto de que habia gozado, ántes lo rebusteció dando cada dia nuevos testimonios de su rectitud i entereza. Los fallos expedidos por el señor Novoa i sus colégas eran jeneralmente acatados i mirados como la obra de la mas acendrada imparcialidad, del mas puro

amor a la justicia, i de la mas reposada i madura meditacion. Viven todavia algunas de las personas que han sido jueces en consorcio con el señor Novoa, i todas a una le tributan el homenaje a que se hizo acreedor. Muchas veces tuvo la Corte Suprema que conocer de causas en que campeaban pasiones vehementes i poderosas, o en que se hallaban comprometidos intereses cuantiosos, i en todas ellas el señor Novoa i sus colégas se manifestaron incontrastables e inaccesibles a toda influencia bastarda, a todo interes que no fuese el interes sagrado de la justicia. La confianza pública ilimitada i universal fué el galardón con que el pueblo chileno honró a aquellos insignes campeones de las leyes.

El cargo de conciliador, que al señor Novoa le tocó ejercer como a ministro de la Corte Suprema, le presentó nuevas ocasiones de desplegar sus relevantes prendas. Reunidas las partes a su presencia, i explicada la materia de la disputa, el conciliador fijaba, con aquella prontitud i destreza que dan la juiciosa critica i la prolongada i madura experiencia, el verdadero punto en cuestion, desnudo de todos los accesorios que el interes i las pasiones de los litigantes hacen entrar por lo comun en ausilio de sus derechos verdaderos o imaginarios. Señalado i circunvalado, por decirlo así, el palenque donde ambos adalides debian esgrimir sus armas, pasaba, en desempeño de su cargo, a tocar los medios de avenirlos pacíficamente, procurando con fina sagacidad aproximarlos en el mayor grado posible a un temperamento razonable i equitativo. Cuando los litigantes estaban animados de buena fe, sucedia muchas veces que el asunto en cuestion quedaba terminado mediante la prudencia i habilidad del conciliador. No son pocas las personas que habiendo tenido que comparecer ante el señor Novoa en cumplimiento del antiguo trámite judicial de la conciliacion, recuerdan i encomian el tino i cordura con que se expedía en semejantes ocasiones.

Estas mismas prendas, junto con el prestigio inherente al elevado puesto que ocupaba, hicieron que los particulares le buscasen con ahinco para que como arbitrador i comun amigo decidiese controversias arduas i de grande importancia pecuniaria. El señor Novoa, durante su larga carrera, tuvo siempre valiosos compromisos a su cargo, i sus resoluciones eran miradas con respeto aun por las partes mismas que con ellas se creian agraviadas. Tal es el efecto de una reputacion de honradez i prudencia sólidamente cimentada.

En la vida de todo hombre distinguido hai siempre una faz notable, que llama la atencion del observador, que revela el fondo del personaje, i que le caracteriza de una manera inequívoca. Esa faz no es otra cosa que la manifestacion de aquellas cualidades, prendas o pasiones mas pronunciadas i dominantes en el individuo, las cuales oscurecen hasta cierto punto los demas aspectos que presenta su vida. Los cálculos del estadista, las combinaciones del político, las obras del escritor, las empresas benéficas del filántropo, descubren al personaje en toda su magnitud i dan a conocer el verdadero temple de su alma. La vida del señor Novoa tiene tambien su parte prominente i característica. Fué abogado, fué miembro del gobierno, fué empleado en la administracion; pero en ninguna de estas carreras sobresalió como en la de juez: era que su alma habia sido formada especialmente para las funciones de este noble ministerio.

La vida del personaje a quien vengo a suceder en este asiento, me ha sujerido la idea de llamar vuestra atencion sobre un punto de grande interes en materia de administracion de justicia. El artículo 2.º de las disposiciones transitorias de nuestra constitucion vijente dice que una de las leyes que deberán dictarse con preferencia es la de organizacion de tribunales. Tal lei no se ha dictado todavia, i nuestros tribunales no han recibido por consiguiente una organizacion sistemada i estable. Séame pues permitido manifestaros en esta ocasion algunas de las ideas que abrigo sobre el particular.

¿Qué asunto mas interesante que el presente, no solo para los sabios que se dignan escucharme, sino tambien para todo hombre que ame a su patria i que piense en el porvenir que la aguarda? Los tribunales de justicia están encargados de aplicar la lei para la resolucion de las controversias que se suscitan entre los ciudadanos, para la absolucion de los inocentes i para el castigo de los culpables. Todas las esperanzas del hombre reunido en sociedad se cifran en la lei, i a la exacta aplicacion que de ella se haga está vinculada la ventura de los pueblos.

Nuestro actual sistema de tribunales ha tenido por base primitiva el que rijió durante la dominacion colonial. Quien considere uno i otro sistema en su conjunto i prescindiendo de las particularidades que los rodean, no puede ménos de notar entre ambos una reciproca semejanza, que manifiesta que el uno es una derivacion del otro. Ni podia dejar de ser así; porque Chile, como todas las demas secciones hispanoamericanas i como toda sociedad que ha recibido su existencia de otra, no ha podido abdicar instantáneamente su antigua vida p. ra adoptar otra de todo punto nueva. Necesariamente ha tenido que obedecer, despues de su emancipacion, a sus anteriores hábitos i costumbres, i que contemporizar en gran parte con las instituciones que le rijieron durante la época de su pupilaje. No solo en punto a tribunales, sino en casi todos los ramos de la administracion pública, encontramos a cada paso vestijios de nuestra antigua existencia. No es posible improvisar un órden de cosas en todo diverso de aquel bajo el cual se ha vivido mucho tiempo; esto es obra de los años; las reformas son siempre graduales i mas ó ménos paulatinas. Ni a los individuos ni a los pueblos les es dado, como a Proteo, variar de formas a su arbitrio i en un memento.

En la revolucion que ha sufrido nuestro sistema judicial, no hai duda que ha hecho progresos de una inmensa importancia. Profesores del derecho, bajo el titulo de *juces de letras*, han reemplazado a los antiguos alcaldes ordinarios; se ha creado una corte suprema, tribunal que bebe forzosamente existir en toda nacion independiente; se han establecido cortes de apelaciones, proporcionando su número i distribucion a las necesidades públicas; i se han hecho otras muchas reformas tendentes a mejorar la administracion de justicia.

En nuestra carta constitucional vijente se han sancionado principios humanos i filosóficos, en que se hallan consignadas las mas preciosas garantías de los derechos del ciudadano. Se han reconocido i fijado los lindes del poder judicial, a fin de que las demas autoridades no puedan invadirlo; se ha declarado que la justicia se administra en nombre de la nacion, i no en nombre de una persona; se ha asegurado la responsabilidad de los funcionarios del órden judicial por toda prevaricacion o tercida administracion de justicia; se ha establecido la inamovilidad de los jueces con la mira de hacerlos independientes en el ejercicio de sus funciones; se ha prohibido por fin juzgar a ningun ciudadano por medio de comisiones especiales, para cerrar la puerta a los monstruosos abusos a que semejante práctica daría márgen.

Estos santos principios, enseñados por la razon ilustrada de nuestra época, no pueden ser echados en olvido cuando se trate de dictar una lei sobre organizacion de tribunales: ellos circunscriben i determinan el terreno en que el lejislador debe emprender i llevar a cabo sus trabajos.

No es mi ánimo presentaros en este momento un plan completo de organizacion de nuestro sistema judicial. Semejante tarea requiere una meditacion detenida, un estudio harto mas serio que el que yo he hecho sobre la materia, i por otra parte excederia los límites que debe tener el presente discurso. Voi pues a concretarme tan solo a ciertas indicaciones jenerales i a dos puntos que me parecen mui importantes.

¿Qué cosa es una lei de organizacion de tribunales? Es una lei que crea las auto-

toridades encargadas de aplicar las demas leyes a cada caso particular. El objeto de una lei de esta especie no es otro que asegurar el mayor grado posible de fidelidad i exactitud en la aplicacion de las leyes a los hechos. Esta es la gran mira que el lejislador no debe perder jamas de vista, si no quiere extraviarse en su trabajo ni exponerse a crear instituciones i dictar reglas inútiles o dañosas a los fines mismos de la lei. Todos sus conatos, todas las diversas partes de su obra, deben por tanto converjer a este punto como a su único centro.

Una lei de organizacion de tribunales supone sancionados ya todos los códigos que deben rejir a un estado; es, puede decirse, el complemento de todo el sistema de la lejislacion. Asi lo exige, el orden natural de las cosas; primero es la existencia de las leyes que su aplicacion; primero es dar la regla que juzgar conforme a ella. Por consiguiente, el código civil, el criminal, el eclesiástico, el militar, el de comercio, el de minas, el naval i finalmente el de enjuiciamientos, todos son trabajos que deben preceder a la obra de organizar los tribunales.

Para que una lei sobre esta materia produzca el bien de la sociedad, que es el fin supremo del lejislador, es menester que las demas leyes estén arregladas a la justicia, a la razon i al bienestar comun; pues que si suponemos por una parte un cuerpo vicioso de lejislacion, i por otra un sistema de tribunales perfectamente organizado, la suma de males para la sociedad será tanto mayor, cuanto mas escrupulosa sea la fidelidad con que esos mismos tribunales hagan la aplicacion de las leyes.

Aparte de esto, es indispensable la concurrencia de otras varias condiciones para que la lei de que estoy hablando sea verdaderamente benéfica en sus resultados prácticos. No basta que el lejislador haya querido organizar bien los tribunales; no basta que la lei sea buena en si i que contenga sábias instituciones; es menester ademas que los hombres que compongan el cuerpo de la majistratura sean dignos, por sus antecedentes i sus prendas, del puesto que ocupan. Las leyes mas bien concebidas i desarrolladas son estériles, i muchas veces hasta dañosas, cuando el majistrado no se halla revestido de las cualidades que deben acompañarle. La lei sale de la mente del lejislador i pasa a la del juez, i para esta especie de trasplacion es preciso que el segundo terreno sea feraz i esté bien preparado; en caso contrario la planta se marchitará necesariamente i morirá por no haber encontrado una tierra análoga a la en que recibió su vida. Las elevadas funciones del juez no pueden ser desempeñadas dignamente sino por personas que posean ciertas cualidades especiales. Amor acendrado a la justicia, abnegacion jenerosa, fortaleza incontrastable de carácter, hábito de dominarse a sí mismo en todas las circunstancias de la vida, buen sentido, experiencia del mundo i copioso caudal de conocimientos, hé aquí lo que debe buscarse en los hombres que hayan de tomar sobre sí la honrosa tarea de juzgar. Los caractères flacos i de voluntad flexible, los hombres que han entregado su corazon a la vehemencia de pasiones innobles, los que no han sido dotados por la naturaleza de una alma recta, los que no han tenido ocasion de conocer el mundo i el corazon humano, los que no han ilustrado su intelijencia hasta ponerla al nivel de la de su pueblo i de su siglo, ninguno de éstos es apto para el noble ministerio del juez. Cuando la majistratura se coloca en manos de semejantes hombres, es forzosamente mal desempeñada, se envilece a los ojos del pueblo, i los fillos judiciales quedan desnudos del prestigio i respetabilidad que deben acompañarlos. El juez que verdaderamente es digno de su elevado puesto, crea por medio de sus sentencias un criterio para el público, que las recibe con acatamiento i las mira como los oráculos de las leyes, de la equidad i de la razon exenta de pasiones i de mezquinos intereses. Los tribunales son entónces verdaderas escuelas de moralidad i de justicia práctica.

Asi pues, una de las condiciones mas esenciales para que la lei sea eficaz i prove-

chosa, es que el cuerpo de la magistratura se componga de inteligencias ilustradas i de corazones rectos i enteros. Sin eso la lei puede ser buena, la organizacion de los tribunales perfecta; pero el legislador habrá trabajado en vano. Vale mas tener buenos jueces aunque no haya leyes, que tener buenas leyes i magistrados ineptos o prevaricadores.

La competente dotacion de los jueces es otra condicion no ménos precisa para alcanzar los fines de la lei de organizacion de tribunales. No hai duda en que existen almas tan elevadas i fuertes, que en medio de la miseria se conserven inaccesibles a las pasiones i desprecian con magnánima indignacion los halagos del vil corruptor. Pero las almas de este temple no se encuentran a millares; el vulgo de los hombres no se halla a tanta altura. Menester es por tanto suplir de algun modo lo que no ha dado la naturaleza; es preciso fortalecer el alma del juez contra los embates de la seduccion. Si la remuneracion que el estado le asigna por los servicios que presta es mezquina o no está en armonia con sus necesidades, el juez se ve en un continuo peligro de prevaricar cediendo a las instigaciones de la codicia. El deseo de granjearse el favor de un poderoso o el temor de incurrir en su desgracia, pueden inducirle, aun cuando sea naturalmente recto, a comprometer su ministerio en pro de los intereses de un particular.

La necesidad tiene un lenguaje insinuante i seductor; busca subterfujos i argumentaciones ingeniosas para paliar con el velo de la justicia i del decoro procedimientos inicuos i torpes. No basta pues por lo comun la honradez natural del magistrado; es menester que éste tenga asignado un sueldo que le permita satisfacer las necesidades de su posicion social i vivir con entera independencia.

En Chile pudiera hacerse a este respecto una observacion que le honra sobremediana. La dotacion de los jueces entre nosotros es en extremo escasa, i la de algunos tan miserable, que no les basta para subvenir a todos sus gastos ordinarios; i apesar de eso la magistratura chilena goza de una justa reputacion de probidad, porque la jeneralidad de los individuos que la componen se hallan realmente adornados de honradez i cordura. Al mismo tiempo que me complazco en rendir a nuestros magistrados este tributo tan merecido, creo que nuestra actual administracion de justicia deja todavia algo que desear, i que ella seria aun mas severa i estaria mejor servida, si el sueldo de los jueces recibiese el aumento que reclaman las necesidades de la época i la prosperidad a que ha llegado el pais.

Esta idea podria ser desarrellada, indicando los diversos medios que hai de reallizarla; pero no es posible hacerlo así, porque para eso tendria que extenderme demasiado. Me contento pues con expresarla i llamar sobre ella vuestra atencion.

La opinion pública, a lo que yo entiendo, no apetece en nuestro sistema judicial una de aquellas reformas radicales que lo hagan variar completamente de carácter, asentándolo sobre principios diversos de los que hoi le sirven de base, cual seria, por ejemplo, la introduccion del juicio por jurados. Aunque abrigo mis opiniones a este respecto, me abstendré de expresarlas en la presente ocasion. Si se trata tan solo de modificar i mejorar la actual organizacion de nuestros tribunales sin alterar las bases en que reposa, me limitaré a hacer mis observaciones dentro de este terreno.

Me he fijado en dos puntos que a mi juicio deben llamar preferentemente la atencion del legislador; a saber la pluralidad de jueces en los tribunales i la publicidad de los acuerdos.

Por lo que respecta al primero de estos puntos, aunque no faltan sábios eminentes que patrocinan la unidad en la judicatura, ponderando los inconvenientes anejos a la pluralidad, es menester convenir en que la mayoría de los jurisconsultos i publicistas defiende la segunda. Pero no es ésta una cuestion que deba decidirse por las autoridades, sino por los argmentos de la razon i los consejos de la experiencia.

Desde luego parece que el sostener la conveniencia de la unidad en la judicatura es proclamar una paradoja, porque es un principio tan antiguo como eficiente que la discusion es lo que pone de manifiesto la verdad. Sin discusion todas las materias sujetas al exámen de la intelijencia quedan privadas del análisis i exploracion convenientes para que la resolucion de ellas sea acertada. El juicio de un solo hombre es por lo comun impotente para desmenuzar un asunto i examinarlo en todas sus partes. Se necesita para eso la concurrencia de muchas luces que iluminen a un mismo tiempo todas las fases de la cuestion, de modo que ninguna pueda escapar a la vista de los que se propongan estudiarla i comprenderla. Cuando es un solo individuo el que hace el exámen, una vez que da un paso desacertado en la serie de sus investigaciones i raiocinios, queda colocado en un pésimo camino, i debe forzosamente arribar a una consecuencia distante de la verdad, que debe ser el blanco de sus trabajos. Mas si se encuentra auxiliado por otras intelijencias, el error en que incurra será notado i combatido por alguno de sus colégas, ambos medirán sus armas, i de la discusion nacerá la verdad, como el fuego brota de la friccion de dos materias combustibles.

El precepto eterno de la asociacion, sin la cual no ha querido Dios que el hombre se eleve a mucha altura ni que lleve a cabo ninguna empresa de consideracion, obra en grande i en pequeña escala; en todas partes resplandece; todo está sujeto a su imperio; aparece en lo físico, en lo intelectual, en lo moral. Las maravillosas empresas de la industria se ejecutan mediante la reunion de fuerzas i capitales; las vastas investigaciones del sabio suponen la cooperacion de otros pensadores que, o le han abierto el camino de antemano, o le han ayudado con sus indicaciones. La lei de la asociacion es universal. El hombre aislado es flaco, impotente; el hombre sostenido por los demas es fuerte i se hace capaz de dominar la creacion entera.

Por esta razon es que a medida que un pueblo va adelantando en su civilizacion, va creando instituciones en virtud de las cuales la jestion de los diversos asuntos que constituyen el gobierno del estado se confia, no a un hombre, sino a una reunion de hombres. ¿Por qué la facultad de hacer las leyes se deposita, segun los principios reconocidos i adoptados hoy por todos los pueblos cultos, en un cuerpo compuesto de muchos individuos? ¿Por qué la administracion de los intereses locales de cada fraccion del estado se encomienda a un cuerpo municipal? ¿Por qué el jefe de una nacion, i esto aun de muchas de aquellas que viven sujetas a un réjimen despótico, tiene algun cuerpo que bajo un nombre u otro está destinado a prestarle su consejo i a auxiliarle con sus luces? ¿Por qué un jeneral reúne a sus oficiales i escucha sus pareceres siempre que se encuentra en circunstancias apuradas o trata de tomar alguna resolucion de importancia? La multiplicidad de las luces, la discusion, el exámen maduro de las cosas, es lo que se tiene en mira al crearse cualquier cuerpo destinado a deliberar, sean cuales fueren las materias sujetas a su conocimiento.

Si el concurso de muchas intelijencias es tan necesario para la acertada resolucion de todo negocio, ¿por qué no ha de serlo igualmente para la de los asuntos sometidos a los tribunales de justicia? ¿por qué las controversias jurídicas han de constituir una singular excepcion a esta lei tan constante i universal? La pluralidad de los jueces en los tribunales está apoyada en una razon jeneral e inconcusa; si se quiere introducir una excepcion a este respecto, es menester que se justifique con muy buenos argumentos para que sea admisible.

¿Cuáles son pues los fundamentos alegados por los que sostienen la unidad en la judicatura? ¿Cuáles son las razones en que se apoyan para creer que no conviene la pluralidad de las luces i la discusion sensata en la resolucion de los negocios judiciales? «La discusion, dicen, atenúa la responsabilidad individual de las perso-

nas que componen el cuerpo, haciéndolas remisas en el cumplimiento de los deberes anexos a sus cargos, La unidad hace pesar exclusivamente sobre un solo juez la responsabilidad de todos sus actos, i es natural que este poderoso estímulo le revista de actividad i anhelo para desempeñar escrupulosamente las funciones de su ministerio.»

Esta manera de raciocinar descansa sobre dos hipótesis que la favorecen. Se supone que los jueces que constituyen el tribunal no son hombres dotados de bastante rectitud de conciencia i de bastante pundonor para portarse con la delicadeza i esmero que de ellos exige la elevada posicion que ocupan. Se supone tambien que las discusiones i acuerdos de los tribunales son secretos, de modo que la conducta de cada miembro queda sepultada en la oscuridad i por consiguiente exenta de la censura de la opinion pública. Discurramos sobre las hipótesis contrarias, i veremos desaparecer la fuerza de la objecion. Supóngase que el tribunal se compone de hombres notoriamente acreditados por sus luces, por su integridad i por su celo pundonoroso; i supóngase ademas que estos mismos hombres obran constantemente a la vista del público, que se hace testigo de la manera como desempeñan las funciones de su cargo. Si son personas que por sus virtudes i talentos se han elevado a un alto puesto social, i granjeádese la estimación de sus conciudadanos, ¿cuál será la conducta que observen en la situacion en que se hallan colocados? Precisamente la mas delicada i circunspecta, Los estímulos de su conciencia i el deseo de no desmentirse a si mismos, de no echar una mancha sobre sus antecedentes, i de conservar i fortalecer la consideracion i aprecio de que justamente gozan, deben por necesidad obrar en ellos de un modo harto imperioso, induciéndolos a emplear todas sus luces i su actividad intelectual en el exámen de los negocios de que son llamados a conocer. Puede decirse sin temor de contradiccion alguna que el miembro de un tribunal que hallándose en esta situacion se manifiesta negligente o poco delicado en el cumplimiento de sus deberes, no dejará de portarse del mismo modo si se le obliga a servir el destino por si solo. Si deja de ser bastante activo i bastante severo cuando obra en union con sus colégas, es porque se han enervado los estímulos de la conciencia i del honor; lo que prueba que no eran para él mui poderosos i eficaces. ¿I obrarán su efecto esos estímulos por estar el juez solo en un tribunal? La conciencia es independiente de toda consideracion humana; si ella es recta, lo será igualmente en medio del bullicio de las sociedades que el silencio del desierto; i si es poco severa, si está dispuesta a ceder a influencias estrañas, será siempre una mala conciencia, i no se hará mejor por hallarse aislado el individuo. La conciencia del juez será pues siempre lo que es, buena o mala, sin que el aislamiento ni la asociacion le añadan o le quiten cosa alguna.

En cuanto el honor, si un juez se atreve a empañar el suyo cuando se halla sentado en union con sus colégas bajo un mismo dosel, ¿tendrá dificultad para mancharlo del mismo modo si ejerce sus funciones separadamente? Si en el primer caso las ha desempeñado a la vista del público, i ha hecho poco caudal de la opinion i de su propio honor, ¿qué motivo podrá impelerle a ser mas solícito i escrupuloso en el segundo? El hombre que tiene ideas exactas del honor, el que lo mira cifrado en la honradez i pureza acrisolada de su conducta, i no en ciertas vanas esterioridades, sabe apreciarlo i conservarlo en todas circunstancias i situaciones. Sea que se encuentre solo o formando cuerpo con otros, su honor tiene siempre a sus ojos la misma importancia. El que lo mira en ménos por la consideracion de que la responsabilidad de sus actos no debe recaer sobre él solo, puede asegurarse que tiene una idea bien triste i mezquina de si propio; su honor no es mas que un vano oropel, que desaparecerá como el humo a la primera vez que éntre en lucha con la codicia, con la ambicion o con ignobles influencias.

Colóquense, pues, en los tribunales hombres escogidos, dotados de conciencia severa e inflexible i animados de sentimientos de honor sólido i verdadero, i es seguro que ninguno de ellos será remiso en el cumplimiento de sus deberes. Su responsabilidad para con Dios i para con los hombres no dejarán de estimularles a obrar con rectitud, aun cuando tengan tres, cuatro o mas colégas que sean igualmente responsables.

Aqui es tiempo de observar que la pluralidad de jueces en un tribunal opone una valla a las pasiones de cada uno de los miembros que lo componen. No solo es favorable a la discusion i al exámen ilustrado de los negocios, sino tambien a la calma i sensatez en las resoluciones. Los vocales de un tribunal son hombres, i por cuerdo i honrados que sean, pueden alguna vez doblegarse al soplo violento de las pasiones. Puede uno de ellos ser corrompido por el oro, puede dejarse arrebatado de un impulso de venganza, puede ceder a las amenazas o a los halagos de un poderoso. I en tal caso ¿no es evidente que si se hallara solo, su fallo seria hijo de su pasion? Pero si obra en consorcio con otros, esa misma pasion, aun cuando llegue a manifestarse, será naturalmente combatida i no producirá sus efectos en la sentencia. La pluralidad modera los malos instintos del individuo, i fortalece a los que llegan a flaquear. Hai raudales que un hombre solo no puede cruzar sin peligro de sucumbir; pero si el paso se emprende por muchos a la vez, auxiliándose todos reciprocamente, llegan salvos a la opuesta orilla. Imájen fiel de lo que mui a menudo sucede en los cuerpos deliberantes.

Se ha dicho tambien por los sostenedores de la unidad en la judicatura, que no es necesaria la concurrencia de muchos jueces para la discusion de los negocios judiciales, ora porque los abogados los discuten con toda la lucidez que es posible apetecer; ora porque la mayor parte de estos negocios son tan sencillos, que no se necesita para despacharlos la ciencia del juriconsulto, sino tan solo el poder de la justicia; ora en fin porque el juez único, en los casos que ofrezcan graves dificultades, tiene expedito el recurso de conferir el asunto con personas de luces i experiencia para aprovecharse de sus consejos.

Ninguna de estas observaciones me parece concluyente. Los abogados discuten las controversias forenses con todo el interes de las partes a quienes patrocinan, i ponen en juego, no solo la lójica, sino tambien las pasiones i otros recursos oratorios. Terminada la discusion de los abogados, debe comenzar otra discusion mas templada, en la cual se trate de apreciar los argumentos mismos que acaban de hacerse. Ya se ve que una i otra discusion son de mui diverso carácter. Las pasiones i la elocuencia arrebatada de un abogado pueden deslumbrar a un juez único i dominar completamente su juicio; mas no es igualmente fácil que se deslumbe i domine a un cuerpo compuesto de muchas personas. Cuando el juez único ha sido seducido por el discurso de un abogado, que puede mui bien no tener la justicia de su parte, es casi seguro que el fallo definitivo será tambien contrario a la justicia. Pero entáblese una discusion desapasionada entre todos los miembros de un tribunal, pésense las razones mismas aducidas por los abogados, mirese con calma sesuda todas las fases que presenta la question, i el éxito será mui diverso; el fallo será mas conforme a la lójica i a la lei.

En cuanto a la sencillez de los negocios que se ventilan ante los tribunales, ciertamente la mayor parte de ellos no tiene una grande importancia, ni su decision presenta grandes dificultades. Pero tambien es cierto que mui a menudo se suscitan cuestiones de suyo arduas i otras en que se versan intereses cuantiosos; i en uno i otro caso el juez único ofrece ménos garantías de acierto que una corporacion compuesta de hombres ilustrados, severos i firmes. ¿Por qué razon esta clase de cuestiones han de ser resueltas sin la atencion esmerada que ellas reclaman? ¿por que es

corto su número? Pero eso nada importa: a lo que debe atenderse es a la justicia, que en todo caso debe ser respetada i administrada con pureza i fidelidad. Por otra parte, estas cuestiones son, como se supone, de importancia jurídica o pecuniaria, i su resolucion produce por lo mismo resultados de gran trascendencia, afectando mas o ménos diversos intereses de la sociedad; por lo cual puede afirmarse que aun cuando ellas fuesen las únicas que ocupasen el foro, bastarian por sí solas para justificar la pluralidad de jueces en los tribunales.

La libertad que tiene el juez único para consultar los casos arduos con los juriscultos distinguidos por sus luces i probidad, no alcanza a reemplazar las ventajas que produce la discusion ilustrada de los negocios entre todos miembros de un tribunal. El consultor en estos casos es una persona que da su parecer sin estar obligada a ello, i sin que su responsabilidad quede afectada con la sentencia. Además, para dar un dictámen acertado, necesita hacer un estudio detenido de la materia que se somete a su juicio, sin lo cual se expone a incurrir en errores; i como semejante exámen es un trabajo harto penoso por lo comun, no es de esperar que la persona consultada lo haga siempre ántes de dar su respuesta. Para que la materia sea dilucidada como es debido i resuelta con madurez i escrupulosidad, es menester que lo sea por hombres especialmente encargados de eso i que tengan por tanto la responsabilidad de sus propias deliberaciones.

Los adversarios de la pluralidad la impugnan con la consideracion de lo peligroso que es el espíritu de cuerpo, de que ordinariamente se revisten los miembros de un mismo tribunal. «La ofensa que uno de ellos ha recibido, dicen, es prohibida por todos los demas, se reputa hecha a la corporacion entera; i so pretexto de conservar ilesa la dignidad i decoro de la majistratura, se satisfacen los odios i venganzas personales. El juez único no puede escudarse de este modo: si comete algun desmán al castigar a los que le han inferido un agravio en su carácter de majistrado, el motivo que a ello le induce es conocido, no puede solaparse, i la opinion pública no dejará de fulminar su reprobacion.»

A mi juicio esta observacion es hasta cierto punto exacta; pero al mismo tiempo creo que se exagera mucho al pintar las cosas de este modo. Repito lo que otra vez he dicho: de la eleccion de las personas de los majistrados dependen en su mayor parte los buenos resultados de una lei de organizacion de tribunales. Entre hombres de conciencia pura, de convicciones firmes i de sentimientos nobles i delicados, no debe temerse que predomine el espíritu de cuerpo, a lo ménos ese espíritu ruin i mezquino que ciega de todo punto a los individuos, haciéndoles anteponer sus pasiones pequeñas i ridículas a los grandes i sagrados intereses de la justicia. Si el tribunal hubiese de componerse de hombres de este temple, ciertamente seria mejor que no formasen cuerpo, a fin de que, debilitados con el aislamiento, estuviesen mas sujetos al imperio de la opinion, i no pudiesen sociar a sus auras sus necios caprichos. Pero si los majistrados son realmente dignos de su puesto, lo natural es que al sostener el decoro de la corporacion, no traspasen los límites que ese mismo decoro les señala.

Hay un cierto espíritu de cuerpo muy diverso del que se ha indicado, i que cuando llega a introducirse en un tribunal, estimula poderosamente a todos sus miembros al mas delicado desempeño de sus deberes. Cuando una serie de hombres eminentes por su integridad i sus luces ha ocupado por muchos años los asientos de un tribunal de justicia, la probidad de la corporacion se hace proverbial, i cada uno de sus vocales pone un decidido empeño en no desmentir estos honrosos antecedentes. Para ellos es un timbre el pertenecer a un cuerpo del cual han formado parte majistrados cuya memoria se ha hecho venerable; i un acto de iniquidad o de torpeza que cometiesen, los haria singularmente odiosos, por el contraste resaltante que forma-

ria con la conducta anterior del tribunal. Esta consideracion es un freno fortísimo contra la arbitrariedad i un estímulo constante para la virtud. Una vez creado este noble espíritu de cuerpo, no puede darse una garantía mas sólida a los derechos del ciudadano.

Bajo este punto de vista los tribunales compuestos de muchos jueces llevan una gran ventaja a los unipersonales, porque en aquellos es donde se conserva i perpetúa la tradicion de las glorias i de la nombrada conquistadas por los talentos i las virtudes. Un nuevo miembro que se incorpora, recibe al momento la influencia benéfica de los demas i se hace partícipe del espíritu que entre ellos prevalece. ¿De qué otro modo pudo adquirir el Arcópagos de Atenas el alto crédito de qué tan justamente gozó entre los griegos? El parlamento de Paris ¿habria alguna vez llegado a brillar con tanto esplendor, si no hubiese sido un senado compuesto de los hombres que mas descollaron por su integridad i por sus luces?

El temor de que un tribunal compuesto de muchos jueces desprecie la opinion pública fiado en su fuerza moral i en su prestigio, que ha sido para muchos un argumento contra la pluralidad, debe quedar disipado con esta sencilla reflexion. La fuerza moral i el prestigio de una corporacion están en razon directa de la integridad e ilustracion de los miembros que la constituyen, i en razon inversa de la debilidad de su conciencia i de la cortedad de sus conocimientos. Por tanto, los casos en que un tribunal puede hacerse ménos dependiente de la opinion, son precisamente aquellos en que ménos necesita esa dependencia para obrar con rectitud. Si las arbitrariedades llegan a multiplicarse, el prestigio se envaya i aun se desvanece, quedando convertidos los jueces en un objeto de odio para el público, a quien no podrán ocultar por mucho tiempo su conducta; i una vez constituidos en esta situacion, no podrán valerse de su número para guarecerse contra la censura popular. Poco importa pues el número por si solo. La opinion pública, cuando es cuerda e ilustrada, da a cada cual lo que merece, sin atender a si está solo o rodeado de colégas.

Las razones de economia en los sueldos i de celeridad en el despacho de los negocios, que algunos alegan en favor de la unidad en la judicatura, no hieren directamente el fondo de la cuestion; son razones secundarias, que solo podrian tomarse en cuenta si hubiese igualdad de circunstancias por una i otra parte. Sin duda que el ahorro de las rentas nacionales i la pronta conclusion de los litijios son objetos de sumo interés público; pero si no han de poderse alcanzar sin mengua de la fidelidad en la aplicacion de la lei i de la cordura en la administracion de justicia, forzoso es renunciar a ellos i dejarlos a un lado.

En conclusion de este punto haré dos observaciones.

La primera es que en la composicion de los tribunales no debe entrar un número demasiado crecido de miembros, porque la naturaleza de los negocios judiciales no requiere esa gran concurrencia de capacidades i esos prolongados debates que son necesarios en los cuerpos legislativos. Las discusiones serian algunas veces embarazosas i otras inútiles para el buen desempeño de la judicatura.

La segunda observacion es que la pluralidad de jueces en los tribunales conviene únicamente para la segunda instancia i no para la primera. En ésta basta un solo juez, porque si alguna de las partes se siente agraviada con sus procedimientos, tiene el recurso de la apelacion para que enmiende el error si lo hai; i de este modo las garantías que ofrece la pluralidad abrazan igualmente las providencias i fallos emanados del juez de primera instancia. Por consiguiente, la pluralidad en los juzgados de esta última clase seria inoficiosa.

En vista de las reflexiones que dejo hechas, soi de parecer que no debe hacerse innovacion alguna en la organizacion de nuestros tribunales por lo tocante al número de jueces que los componen.

El segundo punto sobre que debo llamar vuestra atención es la publicidad de los acuerdos.

Abrigo la opinion de que los acuerdos de los tribunales deben ser públicos, i que la publicidad debe abrazar tanto el voto de cada uno de los miembros como las razones en que lo apoye. Debe haber pues publicidad en la discusion i en la resolucion de los negocios.

En el dia, segun las prescripciones de las leyes vijentes, toda sentencia debe ser motivada, esto es, debe estar precedida de las razones que el juez o tribunal ha tenido para dictarla, i en seguida, notificada que sea a las partes, debe darse a la prensa para conocimiento del público. Esta práctica, aunque es digna de elojio, no llena todos los fines que pueden i deben conseguirse mediante la publicidad de los acuerdos. Voi a exponer brevemente las ventajas que este sistema tiene sobre el procedimiento secreto.

1.º La publicidad despierta en el juez toda la actividad de que es susceptible su mente i que es necesaria para que los fallos sean acertados. Si la discusion i el voto son secretos, un juez no tiene otro estímulo que le mueva a desempeñar puntualmente sus deberes que el de su conciencia; el estímulo del honor, si no es de todo punto nulo, es en extremo débil; ni las partes ni el público pueden jamas cerciorarse de si cada uno de los vocales ha comprendido la cuestion que se ventila, i héchose cargo de las razones alegadas en pro i en contra, lo que cada cual piensa i dice quede confundido con lo que piensa i dice la mayoría. Cuando el juez es obligado por la lei a dar su voto i a fundarlo delante de un concurso numeroso, en el cual se encuentran personas aptas para apreciar i calificar lo que oyen, no puede ménos de prestar a la causa una atencion constante i eficaz, i de prepararse para la discusion con cuantas luces le sea posible reunir. Así se lo prescribe, no solo su conciencia, sino su honor. Un solo estímulo es sin duda ménos poderoso que dos que conspiran a un mismo fin. La opinion pública ilustrada ejerce sobre todas las cosas un ascendiente saludable, i conviene por tanto no ponerle óbice de ningun jenero.

2.º La publicidad de los acuerdos es la mejor garantía que puede darse a la buena reputacion del juez integro i laborioso. Como su conducta está a la vista del público, la maledicencia no puede hincar en ella su diente; no puede mancharla por medio de imputaciones calumniosas. El juez ha cumplido su deber con honradez i con celo; há discutido la materia en cuestion valiéndose de todos sus conocimientos i experiencia; ha dado su voto en virtud de los fundamentos que él mismo ha desarrollado. Su buena fé, su amor a la justicia, el empeño que ha puesto en estudiar la causa, no pueden dejar de traslucirse i apreciarse por los inteligentes que le han escuchado, i aun por el público en jeneral, que con fina perspicacia sabe siempre discernir el mérito i tributar elojios a quien se lo ha labrado. La opinion pública es para el juez honrado su mas sólido baluarte. El procedimiento secreto, sepultando en la oscuridad la conducta i las prendas recomendables del individuo, le deja expuesto a imputaciones malignas, que le serán tanto mas dolorosas, quanto mayores hayan sido su delicadeza i esmero en el cumplimiento de su cargo. I en tal caso ¿de qué arbitrio podrá valerse para desvanecer los rumores que le ofendan o desdoren? Si la lei le prohíbe revelar lo que se ha dicho o hecho en la sesion secreta, ¿cómo podrá sincerar su conducta a los ojos del público cuando se le atribuya algun manejo poco decente o se le acuse de negligencia en el desempeño de sus deberes? Discútase i vótese en presencia de las partes interesadas i de cuantos quieran ser testigos de esos actos; de este modo quedará a cubierto de toda calumnia el honor de los majistrados rectos i celosos, i la opinion pública se encargará de dar el condigno castigo a los negligentes i a los criminales.

3.º La publicidad reviste a la administracion de justicia, del temple severo que

le conviene i que debe tener. Ella obliga al juez a arrostrar toda consideracion personal i a tributar homenaje a la lei con absoluta prescindencia de intereses i miramientos ignobles o mezquinos. El majistrado declara en presencia de ambas partes cuál es la que tiene en su apoyo la justicia, i cuál la que litiga injusta o temerariamente. Esta práctica, este ejercicio de todos los dias, fortalece su alma, armándola de valor i de jenerosa abnegacion. Los abogados mismos, todos los que concurren a esta escuela de severidad para escuchar tan graves lecciones, no pueden ménos de impregnarse del mismo espíritu de independenciam, de la misma entereza que anima a los majistrados. El secreto en el acuerdo produce un efecto contrario. La justicia aparece débil a los ojos del público. ¿Por qué se esconden sus ministros en el acto de dispensarla? ¿Temen acaso que la presencia de las partes interesadas, una mirada significativa, una promesa o una amenaza hechas astutamente en el acto del debate, corrompan o hagan vacilar su conciencia? Esto es dar una idea mui ruin de la justicia; es repetir continuamente que los majistrados están en peligro de prevaricar, i que por eso se emplea la precaucion del secreto. ¿No es verdad que esta práctica tiende a desvirtuar i enervar ese sentimiento elevado i enérgico de la justicia, que cuando ha llegado a ser popular, es una de las mas firmes garantias de la rectitud de las sentencias i una de las mejores salvaguardias de los derechos del ciudadano?

Puedo pues afirmar que la publicidad de los acuerdos es reclamada por el interes de las partes litigantes, por el de los jueces mismos, por el de la justicia en jeneral, por el del pueblo entero.

¿Cuáles son los argumentos con que los adversarios de la publicidad pretenden combatirla? Antes de examinarlos voi a hacer una observacion que conviene tener presente para el mayor esclarecimiento del asunto. Los cuerpos lejislativos están encargados de hacer la lei, i los tribunales lo están de aplicarla a los casos particulares: no es otra la diferencia que existe entre las funciones de los primeros i las de los segundos. Los debates de los cuerpos lejislativos son públicos, segun los principios reconocidos i aceptados por todos los pueblos cultos de la tierra; mas los debates de los tribunales son secretos. ¿De dónde nace esta diferencia de procedimientos? No puede nacer sino de la diferencia que acabo de notar respecto de la naturaleza de las funciones de estos cuerpos. Cuando se trata de hacer una lei, no hai por lo comun intereses particulares que vayan a ser inmediata i directamente afectados por ella, puesto que se da para que sirva de norma a las acciones futuras del hombre i no para arreglar sus acciones pasadas; pero cuando se trata de aplicar la lei, el asunto afecta ya a personas determinadas, cuyos intereses deben recibir provecho o daño con la sentencia. Las consideraciones personales son pues los únicos fundamentos en que se apoya el procedimiento secreto.

De aqui se sigue que para impugnar la publicidad de los debates i acuerdos de los tribunales es menester hacerlo con argumentos tomados de esta sola fuente. Los argumentos de otro jénero, siendo igualmente aplicables a las discusiones de los cuerpos lejislativos, puede afirmarse desde luego que son vanos e ineficaces, por cuanto tienen contra si la mas fuerte i luminosa de las demostraciones, la experiencia.

Por consiguiente, el temor de que la opinion pública por falta de conocimientos profesionales se engañe en el modo de apreciar las cualidades i la conducta oficial de los jueces, el de que el amor propio de cada miembro le induzca a sostener con obstinacion las opiniones que una vez haya expresado, i el de que se enerve o atente el prestigio i autoridad que da a los fallos judiciales la unanimidad con que aparecen sancionados en el sistema del procedimiento secreto, temores que se han alegado como argumentos contra la publicidad de los acuerdos, deben desecharse

como quiméricas. En efecto, si la opinion pública de un pais es competente para apreciar las matetias que están sujetas a la deliberacion de las asambleas legislativas, i para calificar de mala o buena la conducta de los legisladores, ¿por qué no ha de serlo igualmente para hacer otro tanto respecto de los asuntos forenses i de los hombres que de ellos conocen? Si ejerce un ascendiente saludable cuando se trata de hacer la lei, ¿por qué no ha de ejercerlo tambien cuando se trata de aplicarla? Si el amor propio no produce en las discusiones públicas de los cuerpos legislativos el pernicioso efecto que se le atribuye, o si en caso que lo produzca es en tan pequeña escala que no alcanza a justificar el procedimiento secreto, ¿por qué no hemos de decir lo mismo respecto de los debates de nuestros tribunales? Si no se teme que la conciencia del legislador sea victima de su amor propio, ¿habrá razon para temer que lo sea la conciencia del juez? Por lo que toca al prestigio que deben tener las sentencias de los tribunales, no debe temerse que mengüe con ocasion de la publicidad; pues que las resoluciones de los cuerpos legislativos, las cuales necesitan igualmente del acatamiento i del apoyo moral del pueblo, no pierden nada de su respetabilidad por ser públicos los debates i votaciones que las preceden. Aun hai mas: estos cuerpos despachan muchas veces negocios particulares, en que se halla comprometido el interes de personas determinadas; i a pesar de eso las discusiones son públicas en semejantes casos, sin que las resoluciones dejen de ser respetadas i cumplidas. I debe tenerse presente que aunque el acto de la votacion en esta clase de asuntos es secreto, el resultado de ella se publica tal cual ha sido, sin que aparezca por consiguiente aquella falsa unanimidad a que atribuyen tanta importancia los sostenedores del misterio en los debates forenses.

Dejando pues a un lado las objeciones que acabo de insinuar, voi a contraerme a las que se fundan en la naturaleza de los negocios judiciales.

«La publicidad, se dice, coarta la independendencia de los jueces. De las partes que litigan, una ha de quedar precisamente burlada en sus pretensiones, i es forzoso que en el debate sean atacados sus intereses i muchas veces aun su persona. ¿I no es verdad que el juez debe verse embarazado para decir todo lo que quisiera i para votar conforme a su conciencia? El temor de perder un amigo o de hacerse de un enemigo, ¿no le privará de una parte de la libertad que necesita para discutir i resolver con acierto el negocio controvertido? El procedimiento secreto, alejando esos temores i toda consideracion personal, coloca al juez en un pié de verdadera i absoluta independendencia. Cada miembro de un tribunal podrá hacer, en un debate privado en que solo reina la confianza, mil reflexiones que no se habria atrevido a exponer en público, i podrá dar libremente su voto en la seguridad de que no se suscitarán contra él odios ni enemistades.»

Para contestar a este argumenro es menester considerar separadamente la discusion i el voto. Por lo que respecta al segundo, no puede decirse que la publicidad lo corrompa o lo desvie de la senda de la justicia, porque seria contradecir lo que la esperiencia nos enseña. En las resoluciones expedidas por los juzgados unipersonales las partes i el público conocen necesariamente cuál ha sido el voto del juez, puesto que es dado por una sola persona; i a pesar de esto a nadie le ha ocurrido quejarse de que la publicidad coarte la independendencia del magistrado. Todos nuestros jueces de letras se hallan en este caso; i bien sabido es que muchos de ellos honran la majistratura chilena, porque son intachables en su conducta oficial. Si en la primera instancia el voto del juez se publica i es conocido de las partes, sin que de ello resulten los inconvenientes que se temen, ¿por qué no ha de ser igualmente público el de los vocales de un tribunal superior? Un juez compromisario, un juez eclesiástico, ¿no dan un voto público siempre que pronuncian una sentencia? ¿I quién se ha quejado de que la publicidad haya sido ocasion de que tales

Jueces pronuncien un fallo inicuo? ¿Por qué se teme, pues, que los ministros de un tribunal sean ménos honrados i ménos valientes que un juez de letras, que un juez compromisario, i que un juez eclesiástico?

En cuanto a la publicidad del debate, tampoco debe temerse que produzca los resultados que se le atribuyen. Si los jueces, por consideracion hácia una de las partes, se sienten inclinados a decir o a callar lo que no habrian dicho o callado en una discusion secreta, la consideracion debida a la parte contraria i al público debe neutralizar ese efecto. Un juez honrado i pundonoroso ¿qué partido preferirá, granjearse la gratitud efimera de una sola persona a quien favorezca con agravio de la justicia, o consolidar su reputacion de magistrado íntegro i concienzudo? ¿conciatarse el odio por lo comun impotente de un litigante injusto, o cargar con todo el peso de la animadversion pública? Porque no hai medio, (i este es el grande efecto de la publicidad) o el juez viola su conciencia en la discusion por consideraciones personales, o la respeta con una escrupulosidad rigurosa: en el primer caso caen sobre él los justos anatemas de la opinion, que rarísima vez se engaña, a lo ménos por mucho tiempo, acerca del mérito o demérito de los hombres públicos; en el segundo pueden suscitarse contra él ciertas malquerencias mezquinas i pasajeras, que el hombre honrado i firme sabe mirar con el mas alto desprecio. I digo *pueden suscitarse*, porque no siempre sucede que el litigante que ha perdido un pleito conciba contra el juez esos odios i prevenciones que son propios de las almas pequeñas; no pocos hai que son harto nobles para respetar en todo caso el ministerio i la persona del magistrado, i mucho mas cuando éste cuenta con antecedentes honrosos i goza de una reputacion acrisolada. En la alternativa propuesta la eleccion no puede ser dudosa para los hombres de bien.

La publicidad de los debates arma de valentia el corazon del juez; su conciencia se pone diariamente a prueba, i su probidad queda perfectamente aquilatada; su nombre debe hacerse cada dia mas estimable a los ojos del pueblo imparcial. Esta perspectiva es para él la mas grata compensacion de los lijeros sinsabores que pue ocasionarle la malicia o la ruindad de algunos hombres.

En el sistema de nuestras instituciones se encuentran diferentes fragmentos, diré así, de publicidad, que podrian mui bien reunirse en un solo centro i formar la regla de los tribunales de justicia. En los asuntos particulares de que suelen conocer nuestras cámaras lejislativas, los cuales no se diferencian de los forenses por lo tocante a los compromisos a que pueden dar origen, encontramos la publicidad de la discusion; i en los fallos de los jueces de letras, de los compromisarios i de los eclesiásticos se encuentra la publicidad del voto. ¿Por qué no podrian estos fragmentos dispersos constituir un solo todo? ¿Qué dificultad habria para establecer que fuesen públicos el debate i el voto en los acuerdos de los tribunales? ¿Se teme acaso que sea pernicioso un sistema que no se compondria mas que de elementos benéficos?

La fuerza moral de los hechos consumados es asombrosa; puede decirse que están rodeados de un prestigio májico; la mayoría de los hombres les rinde homenaje, i son mui pocos los que se curan de examinar si ese homenaje es o no merecido. De aqui nace la autoridad de que goza el procedimiento secreto. Es ésta una práctica antiquísima, que tiene a su favor la sancion de los siglos, i por eso es que no le faltan adoradores ni le faltarán mientras subsista. De aqui nacerian tambien las resistencias con que la publicidad tendria naturalmente que luchar, si alguna vez llegase a ser, como es probable que lo sea con el tiempo, uno de los estatutos de nuestro sistema judicial. Pero una vez establecida i revestida del carácter de un hecho consumado, tendria a su favor el apoyo de la opinion i aun mayor grado de

acquiescencia popular que el que ahora tiene el procedimiento contrario. Todo el mundo palparia sus ventajas.

Otra de las objeciones que suelen hacerse contra la publicidad de los acuerdos, se reduce a decir que habria peligro de que los litigantes, en el curso de la causa, promoviesen articulos con el fin de sondear las opiniones de los miembros de un tribunal sobre el fondo de la cuestion ventilada.

En primer lugar, la prudencia de que debe suponerse adornados a los jueces remueve el temor de que en la discusion de una incidencia dejen traslucir el juicio que hayan formado acerca de la causa principal; i en segundo, debe tenerse presente que lo que da orijen a las presunciones de los litigantes a este respecto, son el fallo de la incidencia i los fundamentos que lo acompañan; i como todo eso debe publicarse, puede decirse que mui poco o nada adelantarian si presenciaran la discusion. Pero demos que un litigante barruntase mediante este arbitrio los pareceres de algunos miembros o de todos ellos; ¿qué se seguiria de aqui? ¿que los jueces quedaban implicados para continuar conociendo de la causa? No seria ese por cierto un motivo legal de implicancia, como no lo son en la actualidad las presunciones, muchas veces inequivocas, que se derivan de las sentencias interlocutorias pronunciadas por los juzgados o tribunales. ¿No debiera mas bien decirse que el conocimiento adquirido por el litigante le arredraria de seguir sosteniendo sus pretensiones injustas, i las abandonaria con provecho propio i de la parte contraria? Este parece seria el resultado mas natural.

Bien pesadas las razones en que se apoyan los sostenedores i los impugnadores de la publicidad de los acuerdos, soi de la opinion de los primeros. En conclusion observaré que los mas fuertes argumentos alegados por los partidarios de la unidad en la judicatura, quedarián completamente desvanecidos si los acuerdos fuesen públicos, como se deduce mui claramente de las reflexiones que preceden.

He cumplido con el deber que me imponen los estatutos universitarios: toca a vuestro ilustrado juicio apreciar las ideas que he tenido la honra de exponeros.
